



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 9 De Viernes, 26 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230069100	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañia De Financiamiento Comercial	Manuel Silvera Palma	25/01/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien
08001405301520230067300	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Maf Colombia Sas Toyota Financial Services Colombia Sas	Jose Gabriel Carvajal Duran	25/01/2024	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Terminación
08001405301520230069700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coomultrasan Financiera	Marisol Ariza	25/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230035300	Medidas Cautelares Anticipadas	Rci Colombia S.A. Compañia De Financiamiento	Janice Viana Aleman	25/01/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien
08001405301520230067900	Otros Procesos	Xiomara Nayibe Ballestas Guzman	Yamile Ballestas Guzman	25/01/2024	Auto Rechaza - Rechaza Demanda No Msubsanaada
08001405301520240001500	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Juan Del Carmen Mora Cantillo	25/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 26 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

31252f5d-a589-4dd0-9ec0-c1884ec8b627



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 9 De Viernes, 26 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240001500	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Juan Del Carmen Mora Cantillo	25/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220013800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Jhian Carlos Fontalvo Wirdian	25/01/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520240000800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Vegimed S.A.S.	25/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240000800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Vegimed S.A.S.	25/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230075000	Procesos Ejecutivos	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Yenis Isabel Ortega Suarez	25/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230075000	Procesos Ejecutivos	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Yenis Isabel Ortega Suarez	25/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230020300	Verbales De Menor Cuantia		Georgina Esther Oyuela Oñoro, Heriberto Rafael Oñoro Pacheco	25/01/2024	Auto Rechaza - Rechaza Demanda No Msubsanada

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 26 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

31252f5d-a589-4dd0-9ec0-c1884ec8b627



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 9 De Viernes, 26 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230089700	Verbales De Menor Cuantía	Inmobiliaria Salom Sales Y Compañía Sa	Practica Solutions S.A.S.	25/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 26 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

31252f5d-a589-4dd0-9ec0-c1884ec8b627



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00138-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4  
DEMANDADO: JHIAN CARLOS FONTALVO WIRDIAN

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.050.000.00
NOTIFICACIONES	\$30.335
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.080.335</b>

Barranquilla, 25 de enero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ENERO VEINTICINCO (25)  
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff923a4e7828691790360636fa0ee39f3f69b657c1d29f9feff9b27c995e06d6**

Documento generado en 25/01/2024 01:09:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00203-00.

DEMANDANTE: GEORGINA ESTHER OYUELA DE OÑORO.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERIBERTO RAFAEL OÑORO PACHECO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Señora Jueza: a su Despacho este proceso informándole que la parte demandante no subsanó la demanda inicialmente inadmitida. Sírvase proveer. Enero 22 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal fin en el auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), razón por la cual es del caso rechazarla al no ser subsanada, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, por los motivos consignados.
2. Por Secretaría, hacer las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA  
FRSB

Nazli Paola Ponton Lozano

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f74320680f7e0dbacfb1d81b0afac61bd3a6da359065f732a530ed3aeacfb**

Documento generado en 25/01/2024 01:04:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230035300  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Nit.900.977.629-1  
GARANTE: JANICE VIANA ALEMAN

Señora jueza, informo que la apoderada judicial del acreedor garantizado solicita la terminación de la solicitud por que el vehículo objeto de la solicitud fue inmovilizado tal y como consta en el informe e inventario allegado por el Parqueadero con razón social ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de enero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante acta de inventario No. 12412 de julio 12 de 2023 del parqueadero ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S presentada al Despacho por la apoderada judicial del acreedor garantizado y el representante legal del parqueadero con razón social ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S, en el consta como policía que realizó el procedimiento de inmovilización el uniformado OSCAR IVAN MURGAS HERNANDEZ, se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas JUQ-798, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca RENAULT, línea KWID, color ROJO FUEGO, modelo 2021, motor B4DA405Q077505, chasis 93YRBB00XMJ529355, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JANICE VIANA ALEMAN C.C. 22.517.068, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0553 de junio 29 de 2023 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la calle 110 # 6N-171 Avenida circunvalar bodega 2, de la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas JUQ-798.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas JUQ-798, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca RENAULT, línea KWID, color ROJO FUEGO, modelo 2021, motor B4DA405Q077505, chasis 93YRBB00XMJ529355, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y como garante JANICE VIANA ALEMAN.



2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas JUQ-798, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca RENAULT, línea KWID, color ROJO FUEGO, modelo 2021, motor B4DA405Q077505, chasis 93YRBB00XMJ529355, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficios No.0056-0057.  
NYTG

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cae8010da7849f03944950816ce117b4689e572d3ef86e0c12b5474b9c3867**

Documento generado en 25/01/2024 12:58:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230067300  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S  
GARANTE: ROSIRIS ISABEL BARROS DE LA HOZ Y JOSE GABRIEL CARVAJAL DURAN

Señora Jueza: Informo a usted que la parte activa de la litis solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud del restablecimiento del plazo. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 25 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en virtud del restablecimiento del plazo.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que en el memorial de solicitud de terminación no se señala la causal de terminación del trámite, ya sea por pago parcial o total, sino que simplemente solicita la terminación en virtud del restablecimiento del plazo, por lo tanto, se hace necesario requerir a la interesada a efectos de que aclare o corrija su solicitud, toda vez, que la misma no cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del proceso, ni el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, pues la apoderada judicial del acreedor garantizado no solicita la terminación en virtud del pago de la obligación ya sea total o parcial, teniendo en cuenta el principio de dispositividad que rige la jurisdicción civil, por lo le está vedado al administrador de justicia inferir o adecuar las peticiones y/o solicitudes a la voluntad de las partes o al querer de las mismas

Por otro lado, encuentra este Juzgado que en el memorial de solicitud de terminación se señala que es en virtud al restablecimiento del plazo, sin embargo, no se aporta el formulario registral de terminación de la ejecución, con el que se pruebe que el motivo de terminación de la ejecución es el pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo o pago total, por lo que no se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, toda vez que, si lo que se pretende es la terminación por pago debe inscribirse formulario de registro de terminación de la ejecución, conforme el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31. del decreto 1835 de 2015 que señala:

***"Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:***

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando **acuerdo de restablecimiento del plazo.** (..)"*

Por consiguiente, la apoderada judicial de la parte demandante deberá adecuar su solicitud a lo establecido en esta norma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de terminación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Requierase a la parte demandante para aclare o corrija su solicitud de terminación según corresponda.
3. Mantener en secretaría la solicitud de terminación formulada por la parte solicitante, a través de apoderado judicial, conforme lo expresado en la parte motiva.



**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

NYTG

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa797bc365655b971d49739d5d7ffb7572190a5456c7b6fe0faedc9a3660e403**

Documento generado en 25/01/2024 12:58:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION:** No. 08-001-40-53-015-2023-00679-00.  
**DEMANDANTE:** XIOMARA NAYIBE BALLESTAS GUZMAN.  
**CAUSANTE:** YAMILE BALLESTAS GUZMAN.

SUCESION DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: a su Despacho este proceso informándole que la parte demandante no subsanó dentro del término legal concedido la demanda inicialmente inadmitida. Sírvase proveer. Enero 25 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal fin en el auto del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), razón por la cual es del caso rechazarla al no ser subsanada, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda de Sucesión Intestada, por los motivos consignados.
2. Por Secretaría, hacer las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA  
FRSB

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d79601f01db08bcb53ed9b142c51e9b7d45aecc143368bb1520a1c61cbf0c89**

Documento generado en 25/01/2024 01:05:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230069100  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
GARANTE: JOSE MANUEL SILVERA PALMA.

Señora jueza, informo que la apoderada judicial del acreedor garantizado solicita la terminación de la solicitud por que el vehículo objeto de la solicitud fue inmovilizado tal y como consta en el informe e inventario allegado por el Parqueadero con razón social ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de enero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante acta de inventario No. 18934 de noviembre 21 de 2023 del parqueadero ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S presentada al Despacho por la apoderada judicial del acreedor garantizado y el representante legal del parqueadero con razón social ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S, se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas LJM-480, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, carrocería SEDAN, línea JOY, color PLATA SABLE, modelo 2023, motor MPA023913, chasis 9BGKH69T0PB164458, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JOSE MANUEL SILVERA PALMA con C.C. 72.296.199, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 1125 de noviembre 10 de 2023 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la calle 110 # 6N-171 Avenida circunvalar bodega 2, de la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas LJM-480.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas LJM-480, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, carrocería SEDAN, línea JOY, color PLATA SABLE, modelo 2023, motor MPA023913, chasis 9BGKH69T0PB164458, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y como garante JOSE MANUEL SILVERA PALMA.



2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas LJM-480, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, carrocería SEDAN, línea JOY, color PLATA SABLE, modelo 2023, motor MPA023913, chasis 9BGKH69T0PB164458, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficios No.0058-0059.  
NYTG

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d8e6c143970653807240e6155119edafe48a61da648c5f21d1c818b8d5b968**

Documento generado en 25/01/2024 12:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00697-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULA DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: MARISOL ARIZA VASQUEZ

**INFORME SECRTEARIAL.**

Señora Jueza: a su Despacho el presente proceso con solicitud de nuevas medidas de parte de la demandante. Sírvase decidir. Enero 25 de 2024.

**ALVRO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Como el demandante solicitó nuevas medidas cautelares y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Decretar el embargo y secuestro del 25% de los dineros que perciba la demandada, señora MARISOL ARIZA VASQUEZ con C.C. No. 1140866156, por concepto de honorarios, salario, indemnización, bonificación por los servicios que presta en COMFAMILIAR ATLANTICO. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d27b8b54ab94ba992874d21619a7d0571e7a236f69bb6533a6f661e5be57de0**

Documento generado en 25/01/2024 01:13:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00897-00.  
DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S. A. Nit. 890.102.508-7.  
DEMANDADA: PRACTICAL SOLUTIONS S.A.S PRACSO S.A.S. Nit:  
900.544.299-4.

VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE MENOR CUANTIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTICINCO  
(25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por cumplir la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado los requisitos exigidos por los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE MENOR CUANTIA instaurada por la sociedad SALES INMOBILIARIA S. A, asistida judicialmente y en contra de sociedad demandada PRACTICAL SOLUTIONS S.A.S PRACSO S.A.S, para que se declare jurídicamente terminado el contrato de arrendamiento suscrito por las partes sobre el inmueble ubicado en la Carrera 41 No. 38-05, de la ciudad de Barranquilla.
2. Correr traslado a la parte demandada para que la conteste por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el inciso 4º del artículo 391 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado, advirtiéndole que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones que se causen durante el proceso, con título de depósito respectivo, recibo de pago del arrendador o de consignación efectuada en proceso ejecutivo en virtud de lo dispuesto en el Inciso 3º del artículo 384 Ibídem.
3. Reconocer personería jurídica a la sociedad J. RAMOS ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S, representada legalmente por JAIRO RAMOS LAZARO, como procuradora judicial del demandante SALES INMOBILIARIA S. A, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial similar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA  
FRSB

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdadb11ffb904e478a170d2e528c975ff1ee0bf72b46bbaa7bf77be9fdcbb**

Documento generado en 25/01/2024 01:21:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00012-00.

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S. A. NIT: 860.051.894-6.

DEMANDADO: ELISEO ANDRES GOMEZ CORREA. CC. 72.244.352.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO FINANDINA S. A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra ELISEO ANDRES GOMEZ CORREA, con base en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017787322, que ampara el pagaré desmaterializado No. 18776399 de fecha de vencimiento 11 de diciembre de 2023, anexo a la demanda digital.

El párrafo único del artículo 2.14.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, señala que los depósitos descentralizados de valores, como DECEVAL, podrán custodiar y administrar títulos valores de contenido crediticio a través de anotaciones en cuentas. Seguidamente, el artículo 2.14.4.1.1 ibídem establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo, siempre que cumplan los requisitos estipulados en el artículo 2.14.4.1.2 de la misma disposición normativa.

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO FINANDINA S. A, y en contra del demandado ELISEO ANDRES GOMEZ CORREA por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L (\$82.092.677.00) por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré electrónico No. 18776399 de fecha de vencimiento 11 de diciembre de 2023, con certificado Deceval número 0017787322, más la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$7.746.328.00) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el día 27 de septiembre de 2023 hasta el día 11 de diciembre de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados cuando se hicieron exigibles (11 de diciembre de 2023) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería jurídica al doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA  
FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb872cd00e49e1c7ec8947fabd4f846796fcceea902074b0ae471c87263cb4f**

Documento generado en 25/01/2024 01:02:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00015-00.

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. Nit. 860.003.020-1.

DEMANDADO: JUANA MORA CANTILLO. CC. 39.027.945.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### R E S U E L V E:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A y a cargo de la demandada JUANA MORA CANTILLO por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/L (\$77.798.188.18), por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré único No.M026300105187606209625111182, que respalda las obligaciones Nos. 001301589625111182 y 001306205000896415, más la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/L (\$1.966.699.30) por concepto de intereses causados sobre el saldo de capital liquidados hasta el día 09 de diciembre de 2023 hasta la presentación de la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Ley Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con lo establecido en el Art. 884 de Código de Comercio, desde el día 10 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería jurídica a MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ en calidad de apoderado judicial del demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, así como abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3405675 - Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67618b5d27edad04509cd41d794fdb9dc36796345876edfca58d5908dba37574**

Documento generado en 25/01/2024 11:57:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00750-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.  
DEMANDADO: YENIS ISABEL ORTEGA SUAREZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda subsanada por la parte demandante dentro del término legal y en debida forma, para ser admitida. Sírvase proveer. Enero 25 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y a cargo de YENIS ISABEL ORTEGA SUAREZ. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de Inmueble No. 040-170385, escritura pública No. 0973 de mazo 28 de 2019, de la Notaría Séptima de Barranquilla (Atlántico), (hipoteca abierta de primer grado) y Pagaré No. 32764712, a favor del demandante.

Así las cosas y por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero; en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibídem,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y contra YENIS ISABEL ORTEGA SUAREZ, por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$952.349.75) por concepto de cuotas de capital vencido desde el 5 de febrero de 2023 a 5 de septiembre de 2023; más la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$89.424.898.75) por concepto de capital acelerado desde el 23 de octubre de 2023; más la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$3.181.583.44) por concepto de interese de plazo vencidos desde el 5 de febrero de 2023 a 5 de septiembre de 2023. más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916ddb1f62b47fd54cc1adfff2a76346ab4c8127d5dbff77468aafd1f9a0dc59**

Documento generado en 25/01/2024 01:19:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**